

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 922-2003**

**DECRETO LEGISLATIVO QUE CONFORME A LA
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EXP. Nº 010-2002-AI/TC, REGULA LA NULIDAD
DE LOS PROCESOS POR EL DELITO DE TRAICIÓN
A LA PATRIA Y ADEMÁS ESTABLECE NORMAS
SOBRE EL PROCESO PENAL APLICABLE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por artículo 1º de la Ley Nº 27913, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia antiterrorista, mediante Decretos Legislativos que reemplacen la legislación correspondiente a fin de concordar el régimen jurídico de la cadena perpetua con lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente Nº 010-2002-AI/TC), establecer los límites máximos de las penas de los delitos regulados por los artículos 2º, 3º, incisos b) y c), 4º, 5º y 9º del Decreto Ley Nº 25475, y finalmente regular la forma y modo cómo se tramitarán las peticiones de nuevos procesos y los procesos mismos a que se refiere la antes citada sentencia, así como ordenar la legislación sobre terrorismo que mantiene vigencia, y legislar sobre derecho penal material, procesal penal, ejecución penal y defensa judicial del Estado relacionados con terrorismo;

Que, la Comisión creada conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 27913 y conformada por la Resolución Suprema Nº 001-2003-JUS, de 10 de enero del presente año, ha cumplido con proponer el texto del Decreto Legislativo que regula el procedimiento de anulación conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada y establece normas sobre el proceso penal correspondiente;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE CONFORME
A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL EXP. Nº 010-2002-AI/TC,
REGULA LA NULIDAD DE LOS PROCESOS
POR EL DELITO DE TRAICIÓN A LA PATRIA
Y ADEMÁS ESTABLECE NORMAS
SOBRE EL PROCESO PENAL APLICABLE**

Artículo 1º.- Objeto de la norma.

El presente Decreto Legislativo establece las normas aplicables a la nulidad de los procesos por traición a la patria derivados de la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente Nº 010-2002-AI/TC, además, reglas de competencia y reglas procesales específicas aplicables a los nuevos procesos, así como la revisión de las penas y adecuación del tipo penal en el caso del artículo 316º segundo párrafo del Código Penal y el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25475.

Artículo 2º.- Remisión de expedientes por delitos de traición a la patria de la jurisdicción militar a la ordinaria.

El Consejo Supremo de Justicia Militar, en el plazo de diez días desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, bajo responsabilidad y con todas las medidas de seguridad correspondientes, concluirá la remisión a la Sala Nacional de Terrorismo, en el estado en que se encuentren, de los expedientes por delito de traición a la patria previstos en los Decretos Leyes Nºs. 25659 y 25880.

Artículo 3º.- Nulidad de las sentencias y del proceso penal militar.

La Sala Nacional de Terrorismo, progresivamente, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, por el sólo mérito de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente Nº 010-2002-AI/TC, declarará la nulidad de la sentencia y del proceso seguido ante la jurisdicción militar por delito de traición a la patria, respecto de los condenados y por los hechos objeto de condena. La nulidad se extenderá a los casos de acusados ausentes y contumaces por los hechos materia de acusación fiscal.

Los autos de nulidad conforme a la parte resolutive de la sentencia citada en el párrafo precedente, no tendrán como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes y la excarcelación sólo se producirá en los supuestos previstos en los artículos 5º y 6º del presente Decreto Legislativo o cuando el juez penal no dicte mandato de detención.

Artículo 4º.- Plazo límite de la detención.

El plazo límite de detención a los efectos del artículo 137º del Código Procesal Penal se inicia a partir del auto de apertura de instrucción del nuevo proceso.

Artículo 5º.- Pronunciamiento del Fiscal acerca del ejercicio de la acción penal.

Declarada la nulidad, se remitirá el expediente al Fiscal Provincial Penal Especializado en el plazo de veinticuatro horas. El Fiscal, dentro del plazo de tres días, se pronunciará formalizando o no denuncia ante el Juez Penal Especializado. Si no formaliza denuncia, la resolución inmediatamente se elevará en consulta al Fiscal Superior, quien se pronunciará sin trámite alguno en el plazo de cuarentiocho horas y, si es aprobada, se procederá a la excarcelación inmediata.

Artículo 6º.- Resolución denegatoria del proceso penal. Consulta.

El Juez Penal, dentro del plazo de tres días de formalizada la denuncia dictará la resolución que corresponda de conformidad con el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales.

La resolución que deniega la apertura de instrucción se elevará en consulta inmediatamente. La Sala sin trámite alguno resolverá la consulta en el plazo de cuarentiocho horas. La excarcelación se producirá si se aprueba el auto consultado.

Artículo 7º.- Auto de apertura de instrucción. Requisitos y Recursos.

En el auto de apertura de instrucción, el Juez Penal precisará la adecuación típica de los hechos punibles conforme a las normas vigentes del Decreto Ley Nº 25475. Asimismo dictará la medida cautelar personal conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal y decidirá acerca de las demás medidas coercitivas que correspondan. Contra ellas, así como contra la tipificación efectuada en el auto de apertura de instrucción, procede recurso de apelación por el

Ministerio Público, el inculpaado y el Procurador Público.

Artículo 8º.- Reglas de prueba específicas en los nuevos procesos penales.

En los nuevos procesos instaurados conforme al presente Decreto Legislativo será de aplicación el fundamento jurídico N° 160 de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Los elementos probatorios, sin perjuicio del derecho de contradicción que asiste a las partes, serán valorados con arreglo al criterio de conciencia conforme al artículo 283º del Código de Procedimientos Penales, entre otros:

1. Los dictámenes o informes técnicos o periciales, los documentos y los informes solicitados a entidades públicas o privadas.
2. Las actas de las declaraciones de los arrepentidos llevadas a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25499 y su Reglamento.
3. Los actos de constatación documentados insertos en el Atestado Policial, tales como las actas de incautación, de registro, de hallazgo, de inspección técnico policial, entre otros.
4. Las manifestaciones prestadas ante la Policía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62º y 72º del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 9º.- Revisión de penas y adecuación del tipo penal: artículo 316º, 2do.párrafo, del Código Penal.

La Sala Nacional de Terrorismo, de oficio o a solicitud de parte, podrá revisar las condenas impuestas por la jurisdicción penal ordinaria por el delito de apología, si es que los hechos declarados probados no se encuadran en lo dispuesto en el artículo 316º del Código Penal ni en la interpretación fijada en el fundamento N° 88 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI/TC. De ser así, la pena impuesta y sus efectos, se extinguen de pleno derecho.

En cambio, si el hecho declarado probado se encuadra en el artículo 316º del Código Penal, la pena se adecuará a las previsiones de ese artículo, a cuyo efecto se tendrá en consideración lo previsto en el Capítulo II del Título III del Libro I del Código Penal.

La Sala decidirá, previa vista fiscal, dentro del plazo de diez días. Contra la resolución que se emite procede recurso de nulidad.

Artículo 10º.- Revisión de sentencias: adecuación del tipo penal: artículo 2º del Decreto Ley N° 25475.

La Sala Nacional de Terrorismo, de oficio o a solicitud de parte, podrá revisar las sentencias condenatorias que aplicaron el artículo 2º del Decreto Ley N° 25475, siempre que se haya adoptado una interpretación de la citada norma contraria a la establecida en los fundamentos N°s. 55 a 78 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI/TC.

Si el hecho declarado probado en la sentencia materia de revisión no se encuadra en lo dispuesto por la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, pero es subsumible en otro tipo penal, distinto del de terrorismo, y la acción penal no ha prescrito, se declarará la nulidad de dicha sentencia y de todo el proceso, poniéndose al imputado a disposición del Fiscal competente para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el párrafo final del artículo 9º del presente Decreto Legislativo.

Artículo 11º.- Trámite del proceso penal por delito de terrorismo y competencia del Juez.

1. El proceso penal por delito de terrorismo se seguirá con arreglo a los trámites del procedimiento or-

dinario previsto en el Código de Procedimientos Penales.

2. El Juez competente para conocer del delito de terrorismo previsto en el Decreto Ley N° 25475, también lo es para:

- a) El delito de apología, previsto en el artículo 316º, 2do. párrafo, del Código Penal, referido a delitos de terrorismo;
- b) El delito de lavado de activos, previsto en la Ley N° 27765, si el agente conoce o puede presumir que el dinero, bienes, efectos o ganancias procede de la comisión de un delito de terrorismo, o si el agente comete el delito en calidad de integrante de una organización terrorista;
- d) los demás delitos conexos.

Artículo 12º.- Reglas procesales específicas.

En la investigación preliminar y el proceso penal por delito de terrorismo rigen además las reglas específicas siguientes:

1. Medidas limitativas de derechos. Durante la investigación preliminar por delitos de terrorismo que realice la Policía bajo la conducción del Ministerio Público, inclusive la que de ser el caso lleve a cabo directamente el Fiscal, podrán dictarse las medidas limitativas de derechos pertinentes a que hacen referencia las Leyes N°s. 27379 y 27697, siguiendo el procedimiento que las mismas establecen.

2. Incomunicación en sede policial. Detenida una persona por delito de terrorismo el Fiscal podrá solicitar al Juez Penal que decrete su incomunicación, siempre que resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos investigados y por un plazo no mayor de diez días, en la medida que no exceda el de la duración de la detención. El Juez Penal deberá pronunciarse inmediatamente y sin trámite alguno sobre la misma, mediante resolución motivada. Esta es apelable en el término de tres días, sustanciándose por cuerda separada y la Sala la resolverá inmediatamente sin trámite alguno.

La incomunicación no impide las conferencias en privado entre el abogado designado como defensor y el detenido.

3. Investigaciones Policiales Complementarias. Iniciado el proceso penal, el Juez Penal podrá ordenar a la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional, bajo la conducción del Ministerio Público, la realización de investigaciones complementarias sobre puntos específicos materia de la instrucción o para el hallazgo y, en su caso, aseguramiento de documentos o de pruebas practicadas por la propia Policía u otro órgano del Estado, fijando el plazo correspondiente, a cuya culminación deberá elevar un Informe documentado conteniendo todas las diligencias que hubiera realizado. Las partes podrán intervenir en las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a las actuaciones complementarias realizadas.

4. Plazo adicional de la inestructiva. Excepcionalmente, cuando el procesado se encuentre recluido en un establecimiento penal fuera del Distrito Judicial de Lima, la inestructiva podrá ser iniciada después de las veinticuatro horas y hasta el décimo día más el término de la distancia.

5. Acumulación de procesos. Los procesos por delitos conexos, entre los que se encuentren los delitos de terrorismo se acumularán ante el Juez Penal que conoce de estos delitos. La acumulación podrá disponerse de oficio o a pedido de parte. Corresponde tramitar dicha solicitud y decidir al Juez Penal que conoce del delito de terrorismo.

En estos procesos la acumulación se dispondrá cuando resulte necesaria para garantizar el conocimiento integral de los delitos objeto de instrucción, salvo que la acumulación ocasione grave y fundado retardo en la administración de justicia.

Contra el auto que emite el Juez Penal procede recurso de apelación.

6. Medidas de protección. En los procesos, inclusive en las investigaciones preliminares, por los delitos de terrorismo, podrán dictarse las medidas de protección previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 27378.

Las medidas de protección para testigos, peritos o víctimas podrán incluir si así lo decide la Sala y siempre que sea posible, el uso del medio técnico de video conferencia para que éstos declaren en el juicio oral.

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, podrá reglamentar la aplicación de estas medidas y dictar las disposiciones necesarias, inclusive de organización, para cumplir con su finalidad.

7. Facultad disciplinaria del Juez Penal.

El Juez Penal en el desarrollo de la instrucción por delito de terrorismo tiene las siguientes facultades disciplinarias:

a. Si el imputado altera el orden en un acto procesal, en caso de ser de índole personal o de resultar indispensable su presencia, se le apercibirá con la suspensión de la diligencia y de continuarla con la sola intervención de su abogado defensor para que lo represente. Cuando el acto procesal no sea de índole personal, será apercibido con la exclusión de participar en la diligencia y de continuar ésta con su abogado defensor. Si el defensor abandona la diligencia será sustituido por uno nombrado de oficio.

b. Si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado y ésta es de carácter inaplazable, será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el imputado o por uno de oficio, llevándose adelante la diligencia. Si el defensor no asiste injustificadamente a tres diligencias, será excluido de la defensa y el imputado será requerido para que en cuarenta y ocho horas designe al reemplazante, bajo apercibimiento de designarle uno de oficio. Dicho abogado permanecerá en la defensa hasta que el imputado designe uno de su confianza.

8. Restricciones a la publicidad de la audiencia.

a. El juicio oral por delito de terrorismo será público, bajo sanción de nulidad. El público y los medios de comunicación social tendrán acceso a la Sala de audiencias, no estando permitido el ingreso ni la utilización de cámaras de video, grabadoras de sonido, cámaras fotográficas u otros medios técnicos similares.

b. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala podrá disponer, de oficio o a petición de parte debidamente fundamentada, por resolución motivada, determinadas medidas restrictivas de la publicidad del juicio, cuando considere que ellas resultan estrictamente necesarias, en los siguientes casos:

b.1) Por razones de moralidad o en la medida que se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional;

b.2) Cuando estén de por medio intereses de menores, el honor, la seguridad o la vida íntima de las personas;

b.3) Cuando pueda afectar los intereses de la justicia, el derecho de las partes, otro jurídicamente relevante, o cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia.

c. Las medidas que la Sala puede disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, son:

c.1) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la Sala de Audiencia;

c.2) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas;

c.3) Prohibir a las partes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo de la audiencia.

d. Desaparecido el motivo que determinó las restricciones a la publicidad de la audiencia, éstas se levantarán inmediatamente.

9. Facultad disciplinaria de la Sala Penal.

a. Corresponde a la Sala mantener el orden y el respeto durante la audiencia. Podrá disponer la expulsión de aquél que perturbe el desarrollo de la audiencia y mandar detener hasta por veinticuatro horas a quien amenace o agrede a las partes, a los demás intervinientes en el juicio o a la propia Sala o impida la continuidad del juzgamiento, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar. Si el defensor es el expulsado, será reemplazado por el que se designe en ese acto o en su caso por el de oficio.

Si es el acusado, se puede proceder en su ausencia sólo si no se considera indispensable su presencia, y en tanto no sea de temer que su presencia perjudique gravemente el transcurso de la audiencia. En todo caso, al acusado se le debe dar la oportunidad de manifestarse sobre la acusación y las actuaciones del juicio oral.

Tan pronto como se autorice la presencia del acusado la Sala, lo instruirá sobre el contenido esencial de aquello sobre lo que se haya actuado en su ausencia y le dará la oportunidad de pronunciarse sobre esas actuaciones.

b. La inasistencia del defensor del acusado a dos sesiones consecutivas no frustrará el juicio oral. Para esta segunda sesión intervendrá indefectiblemente un abogado defensor de oficio, que continuará hasta que el acusado nombre otro defensor o ratifique al anterior. La inasistencia no consecutiva en tres ocasiones del defensor determinará su relevo obligatorio por el defensor de oficio o por otro que nombre el acusado en el término de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

c. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279° del Código de Procedimientos Penales, se conceda al acusado el derecho de exponer lo que estime conveniente a su defensa, limitará su exposición al tiempo que se le ha fijado. Si no cumple con la limitación precedente se le podrá llamar la atención y requerirlo. En caso de incumplimiento podrá darse por terminada su exposición y, en caso grave, disponerse se le desaloje de la sala de audiencia. En este último supuesto, la sentencia podrá leerse no estando presente el acusado pero estando su defensor o el nombrado de oficio, sin perjuicio de notificársele con arreglo a lo dispuesto en los artículos 157° y siguientes del Código Procesal Civil.

10. Examen especial de testigos.

La Sala, de oficio o a solicitud de parte, puede ordenar que el acusado no esté presente en la audiencia durante un interrogatorio, si es de temer que otro de los acusados o un testigo no dirá la verdad en su presencia. De igual manera se procederá si, en el interrogatorio de un menor de edad como testigo, es de temer un perjuicio relevante para él, o si, en el interrogatorio de otra persona como testigo, en presencia del acusado, existe el peligro de un perjuicio grave para su salud. Tan pronto como el acusado esté presente de nuevo, la Sala debe instruirle sobre el contenido esencial de aquello que se ha dicho o discutido en su ausencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Exclusión de la nulidad.

La nulidad de oficio de las sentencias y del proceso seguido en la jurisdicción militar no comprenderá a las siguientes personas:

a) a los que se acogieron a la legislación de arrepentimiento y obtuvieron la exención o la remisión de la pena;

b) a los que fueron indultados u obtuvieron el derecho de gracia al amparo de las Leyes N°s. 26655, 26749, 26940, 26840 y 26994, y sus ampliatorias y modificatorias;

c) a los que obtuvieron la gracia de conmutación de la pena, al amparo de lo dispuesto en las Leyes N°s. 26940 y 27234 y hayan cumplido la pena; y,

d) a los sentenciados que han cumplido la pena impuesta.

Segunda.- Del recurso de nulidad.

Podrán interponer el recurso de nulidad dentro del plazo de sesenta días de la vigencia del presente Decreto Legislativo, quienes obtuvieron el derecho de gracia o de conmutación de penas, así como los beneficiarios con reducción de pena establecida en el Decreto Ley N° 25499 y/o la Ley N° 26220.

La Sala Nacional de Terrorismo, previa vista fiscal, dictará la anulación correspondiente.

Tercera.- De la competencia para iniciar el proceso penal.

Para los efectos de los artículos 5° y 6° de este Decreto Legislativo, serán competentes las Fiscalías y Juzgados Penales Especializados de Lima para conocer el delito de terrorismo. Dictado el auto de apertura de instrucción, el juez penal podrá de oficio transferir competencia cuando las circunstancias de la instrucción lo amerite.

Cuarta.- Bienes Incautados.

Todos aquellos bienes sean muebles, inmuebles o dinero incautados durante la investigación policial y/o judicial en los procesos a los que se refiere el presente Decreto Legislativo, que en mérito de sentencia condenatoria han pasado a ser propiedad del Estado y por tanto se encuentran bajo la administración definitiva de la Superintendencia de Bienes Nacionales, al declararse la nulidad de aquellos procesos judiciales, la transferencia a favor del Estado es nula de pleno derecho. Para los efectos de la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Ley N° 25475, la administración y custodia provisionales de los mismos estará a cargo de la Superintendencia de Bienes Nacionales hasta que se dicte sentencia definitiva.

Quinta.- Límite para la imposición de penas.

La sentencia que se dicte como consecuencia de haberse anulado el proceso en sede militar, en caso de ser condenatoria, no podrá imponer al imputado una sanción mayor que la impuesta en el proceso anulado.

DISPOSICIÓN FINAL

Para la mejor aplicación del presente decreto legislativo tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial podrán dictar las disposiciones pertinentes. Igualmente, las autoridades competentes prestarán el apoyo que se les requiera.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero de 2003.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

FAUSTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

FE DE ERRATAS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 922-2003

Mediante Oficio Nº 059-B-2003-SCM-PR, se solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo Nº 922-2003, publicado en nuestra edición del día 12 de febrero de 2003, en la página 238969.

DICE:

(...)

DECRETO LEGISLATIVO Nº 922-2003

(...)

DEBE DECIR:

(...)

DECRETO LEGISLATIVO Nº 922

(...)

DICE:

(...)

"Primera Disposición Complementaria

b) a los que fueron indultados u obtuvieron el derecho de gracia al amparo de las Leyes Nºs. 26655, 26749, 26940, 26840 y 26994 y sus ampliatorias y modificatorias;"

(...)

DEBE DECIR:

(...)

"Primera Disposición Complementaria

b) a los que fueron indultados u obtuvieron el derecho de gracia al amparo de las Leyes Nºs. 26655, 26749, 26840, 26994, 27234 y 27468 y sus ampliatorias y modificatorias"

(...)

03290